

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00081 00
<b>Demandante</b>	Lourdes del Rosario Franco Cárdenas
<b>Demandado</b>	Juan Diego Estrada Balan
<b>Auto interlocutorio</b>	309
<b>Asunto</b>	Reconoce personería, requiere acreditar pago cánones, inadmite contestación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se reconoce personería al abogado Oscar Darío Vásquez Torres, portador de la T.P. No. 65.695 del C.S.J, para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, dada la contestación allegada en término y, en atención a lo dispuesto en los artículos 12 y 97 del C.G.P además de los principios procesales de lealtad e igualdad de las partes en el proceso, observa el Despacho que dicha contestación adolece de algunas falencias que deben ser corregidas, por lo que la inadmitirá para que el extremo pasivo las corrija, so pena de rechazo.

En consecuencia, el demandado deberá presentar nuevamente el escrito de contestación en el que se evidencie la corrección de las falencias aludidas, es decir, presentarla nuevamente integrada en un solo escrito con los yerros que a continuación se indican, ya corregidos:

1. Dado que el demandado alega mejoras que ha realizado al inmueble objeto de restitución, se servirá narrar claramente en qué consiste las mejoras realizadas, cuáles fueron, su naturaleza, la fecha en que las realizó y el monto al que cada una de ellas asciende. Lo anterior, por cuanto los medios de prueba son para demostrar los hechos que se alegan.
2. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen las mejoras realizadas y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con los hechos y las peticiones realizadas. – Artículo 97, inciso 2 C.G.P-
3. Relatará la suerte que sufrió el contrato de arrendamiento celebrado con Carlos Eduardo García sobre el inmueble ubicado en la Cra 81 35-76, Medellín, puesto que, no se desconoce el celebrado con la aquí demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la contestación para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P, el cual se aplica de manera analógica.

Por último, es menester indicar que, pese a lo dispuesto en el numeral 384 numeral 4 del C.G.P, lo cierto es que, en el escrito de demanda la parte actora claramente indicó que el arrendatario se encuentra a paz y salvo por concepto de los cánones de arrendamiento, luego, no es necesario que el demandado acredite el pago de los cánones causados hasta el 5 de abril de 2021 para ser escuchado en el proceso; sin embargo, sí es necesario que aporte prueba de la consignación oportuna a órdenes del Juzgado de los cánones que se han causado desde dicha fecha o aporte el recibo del pago hecho directamente al arrendador, so pena de dejar de ser oído en el proceso.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demanda, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la contestación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requerir al demandado para que acredite el pago de los cánones causados a partir el 15 de abril de 2021, fecha en que el demandante manifestó que el demandado se encontraba a paz y salvo, so pena de dejar de ser oído en el proceso.

Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>01/07/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>053</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6491871eca4d30768aa25d2e37fa599736d3a32a03a5d5b165e22ff704da148**  
Documento generado en 30/06/2021 07:11:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**